

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que se presentó queja ambiental con radicado número SCQ-131-0786 del 12 de noviembre de 2014, la cual mediante escrito allegado a la Corporación los interesados manifiestan que *"se realizó una ocupación de cauce, provocando erosión progresiva en el lote 146, ya que se redujo el ancho de la quebrada, todo esto sin los respectivos permisos"*, en un predio.

Que en atención a la queja, se realizó visita el día 18 de noviembre de 2014 al predio ubicado en la vereda el Yarumo, municipio de La Ceja con coordenadas X: 855.057, Y: 1.160.329, Z: 2152, generando Informe técnico 112-1767 del 21 de noviembre de 2014.

Que en aras de lo evidenciado en el mencionado informe técnico, mediante Resolución 112-5864 del 28 de noviembre de 2014, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de ocupación adelantadas en el predio ubicado en la vereda el Yarumo, municipio de La Ceja con coordenadas X: 855.057, Y: 1.160.329, Z: 2152, medida impuesta a la PROMOTORA SANTA SOFIA con Nit 900449405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía 71.786.944 o quien haga sus veces, PARCELACION ALICANTE (como propietaria) y A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTION S.A.S con Nit 900437537-4 (como administradora de la Parcelación) representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 42.970.454 y, en la cual se le hicieron los siguientes requerimientos:

- *"Retirar de manera inmediata la obra realizada en el borde la Quebrada El Guácimo, correspondiente a dos (2) muros de contención en el lote 25 de la Parcelación Alicante"*

- De requerirse estas obras, sustentarlas por medio de estudios que identifiquen los procesos erosivos y tramitar los permisos correspondientes por parte de La Corporación."

Que mediante escrito con radicado 131-0025 del 06 de enero de 2015, La ingeniera Diana Andrea Ortiz de la PROMOTORA SANTA SOFIA, solicita una prórroga, para cumplir con los requerimientos planteados en la Resolución con radicado 112- 5864 del 28 de noviembre de 2014.

Que dando respuesta al escrito mencionado anteriormente, la corporación por medio de oficio con radicado 170-0137 del 21 de enero de 2015, accede a la solicitud, concediendo 30 días para allegar al expediente 05376.03.20.407 el radicado de la solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos.

Que en aras de verificar los requerimientos dados en la Resolución 112-5864 del 28 de noviembre de 2014, se realizaron visitas los días 26 de febrero de 2015 y 07 de mayo de 2015, las cuales generaron los informes técnicos 112-0447 del 09 de marzo de 2015 y 112-0898 del 15 de mayo de 2015, en los cuales se evidenciaron el cumplimiento parcial de los requerimientos hechos por CORNARE, evidenciándose en este último lo siguiente:

**"Respecto a los requerimientos establecidos en el Informe técnico 112-0447 del 09 de marzo de 2015:**

- Continuar con el trámite de ocupación de cauce, playas y lechos, iniciado bajo el radicado 131-0985 del 27 de febrero de 2015, de ser negado retirar los muros en gaviones anteriormente construidos.
- Los muros en gaviones ubicados en la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Guacimo, no han sido retirados.
- En el informe técnico 112-0770 del 30 de abril de 2015, no se acoge la información presentada por parte de PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S.

**Conclusiones**

- Los muros de gaviones construidos en la ronda hídrica de protección de la Quebrada El Guacimo, en la parte posterior al lote 25 de la Parcelación Alicante, no se han retirado.
- La información allegada a La Corporación bajo el radicado número 131-0985 del 27 de febrero de 2015, no fue acogida por La Corporación y se realizó un Auto por medio del cual se formulan unos requerimientos bajo el radicado número 112-0534 del 11 de mayo de 2015".

**INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 112-0447 del 09 de marzo de 2015 y 112-0898 del 15 de mayo de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez

constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0637 del 10 de junio de 2015, a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos a LA PROMOTORA SANTA SOFIA con NIT 900.449.405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula 71.786.944 o quien haga sus veces y a LA PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula 42.970.454:

- **CARGO UNICO:** Realizar ocupación de cauce, consistente en dos muros en gaviones ubicados en la margen izquierda de la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Guácimo, en la parte posterior al lote 25 de la Parcelación Alicante, actividad que no contaba con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, ubicado en la vereda Guamito municipio de La Ceja, con coordenadas X: 855.057, Y: 1.160.329, Z: 2152, en contravención al artículo 104° del Decreto 1541 de 1978.

## **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de descargos, LA PROMOTORA SANTA SOFIA, y a LA PARCELACION ALICANTE, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción ya que no presentaron el respectivo escrito.

## **INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto 112-0831 del 29 de julio de 2015, se incorporaron las siguientes pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental:

- Queja con radicado SCQ 131-0786 del 12 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico 112-1767 del 21 de noviembre de 2014.
- Escrito con radicado 131-0025 del 06 de enero de 2015.
- Oficio con radicado 170-0137 del 21 de enero de 2015.
- Informe Técnico 112-0447 del 09 de marzo de 2015.
- Informe Técnico 112-0898 del 15 de mayo de 2015.

## **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los alegatos, LA PROMOTORA SANTA SOFIA y a LA PARCELACION ALICANTE, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó el alegatos de conclusión.

No obstante de manera extemporánea se allego al expediente escrito con radicado 131-3830 del 2 de septiembre de 2015, en el cual la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA obrando en calidad de apoderada de LA PARCELACION ALICANTE, solicita que se tenga como prueba la RESOLUCION 112-3632 del 04 de agosto de 2015, por medio de la cual se otorga una ocupación de cauce y las obrantes dentro del expediente.

## **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley

a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

#### **Son pruebas que obran en el presente proceso:**

Queja ambiental SCQ-131-0786 del 12 de noviembre de 2014, en la cual, los interesados manifiestan que "se realizó una ocupación de cauce, provocando erosión progresiva en el lote 146, ya que se redujo el ancho de la quebrada, todo esto sin los respectivos permisos", en un predio ubicado en la vereda el Yarumo, municipio de La Ceja con coordenadas X: 855.057, Y: 1.160.329, Z: 2152.

Visita del día 18 de noviembre de 2014 y se generó Informe técnico 112-1767 del 21 de noviembre de 2014 y el mismo que se tuvo como fundamento para que mediante Resolución con radicado 112- 5864 del 28 de noviembre de 2014 se impusiera medida preventiva de suspensión de actividades de ocupación que adelantadas en el predio ubicado en la vereda el Yarumo, municipio de La Ceja con coordenadas X: 855.057, Y: 1.160.329, Z: 2152, medida impuesta a la PROMOTORA SANTA SOFIA con Nit 900449405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía 71.786.944 o quien haga sus veces, PARCELACION ALICANTE (como propietaria) y A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTION S.A.S con Nit 900437537-4 (como administradora de la Parcelación) representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 42.970.454 o quien haga sus veces.

Escrito con radicado 131-0025 del 06 de enero de 2015, La ingeniera Diana Andrea Ortiz de la PROMOTORA SANTA SOFIA, solicita una prórroga, para cumplir con los requerimientos planteados en la Resolución con radicado 112- 5864 del 28 de noviembre de 2014, prórroga que fue concedida mediante oficio con radicado 170-0137 del 21 de enero de 2015.

Visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la corporación, el día 26 de febrero de 2015, generando el informa técnico 112-0447 del 09 de marzo de 2015, el

cual establece que la PROMOTORA SANTA SOFIA, inició el trámite de ocupación de cauce bajo el radicado 131-0985 del 27 de febrero de 2015.

Visita de control y seguimiento, generando el informe técnico 112-0898 del 15 de mayo de 2015, en el cual se establece que si bien es cierto, se dio el inicio del trámite de ocupación de cauce, playas y lechos, no se acogió la información presentada por parte de la Corporación.

### **EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO**

Que el cargo formulado en el Auto con radicado 112-0637 del 10 de junio de 2015 es:

**CARGO UNICO:** Realizar ocupación de cauce, consistente en dos muros en gaviones ubicados en la margen izquierda de la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Guácimo, en la parte posterior al lote 25 de la Parcelación Alicante, actividad que no contaba con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, ubicado en la vereda Guamito municipio de La Ceja, con coordenadas X: 855.057, Y: 1.160.329, Z: 2152, en contravención al artículo 104º del Decreto 1541 de 1978.

Es de anotar que se formuló pliego de cargos a LA PROMOTORA SANTA SOFIA con NIT 900.449.405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula 71.786.944 y a LA PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula 42.970.454, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular por lo contenido en el Decreto 1541 de 1978 en su **Artículo 104º.-** *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”*

Dicha conducta se configuró cuando se constató que: LA PROMOTORA SANTA SOFIA y a LA PARCELACION ALICANTE, dieron cumplimiento parcial a todas las recomendaciones hechas por la Corporación, las cuales consistían en tramitar el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos y retirar la obra realizada en el borde de la Quebrada el Guacimo, lo cual consta en todas las visitas que se realizaron, plasmados en sus respectivos informes técnicos obrantes a lo largo del procedimiento sancionatorio.

No obstante LA PROMOTORA SANTA SOFIA, inició el trámite de ocupación de cauce bajo radicado 131-0985 del 27 de febrero de 2015, es de resaltar que el trámite fue iniciado meses después de habérselos requerido, trámite que debió haberse iniciado antes de construir los gaviones, configurándose así una infracción a la normatividad ambiental.

Igualmente es evidente como en los informes técnicos que obran en el expediente se les requería tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce, el cual finalmente se obtuvo mediante Resolución 112-3632 del 04 de agosto de 2015, en donde se autorizó la ocupación de cauce a la sociedad PROMOTORA SANTA SOFIA, representada



legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula 71.786.944, la cual consiste en un muro en gavión (...).

Que en aras de lo anterior, es importante resaltar que la mencionada Resolución que autoriza la ocupación de cauce fue otorgada dos meses después del inicio del procedimiento administrativo de carácter ambiental y del pliego de cargos, formulado a los investigados.

Por lo expuesto anteriormente, se puede resaltar el incumplimiento de lo requerido y la infracción a la normatividad ambiental, la cual es muy clara al expresar que la construcción de obras que ocupen el cauce requieren autorización.

Ahora bien, que con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760320407, con referencia a el cargo formulado, frente a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el mismo está llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760320407, a partir del cual se concluye que el cargo Único formulado, está llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como

finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*



competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa Liquida a LA PROMOTORA SANTA SOFIA con NIT 900.449.405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula 71.786.944 o quien haga sus veces y a LA PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula 42.970.454, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0637 del 10 de junio de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los*

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1 Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en atención al oficio interno 111-0698 del 09 de septiembre de 2015 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1892 del 30 de septiembre de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

| METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010                                    |                                                 |                                     |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tasación de Multa                                                                                |                                                 |                                     |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Multa =                                                                                          | $B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS:                     | CONTINUOS | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| B: Beneficio ilícito                                                                             | B=                                              | $Y \cdot (1 - p) / p$               | 0,00      |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Y: Sumatoria de ingresos y costos                                                                | Y=                                              | $y1 + y2 + y3$                      | 0,00      |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                  | y1                                              | Ingresos directos                   | 0,00      | En este caso no se evidencian ingresos directos.                                                                                                                                                                                                                               |
|                                                                                                  | y2                                              | Costos evitados                     | 0,00      | En este caso no se evidencian costos evitados.                                                                                                                                                                                                                                 |
|                                                                                                  | y3                                              | Ahorros de retraso                  | 0,00      | En este caso no se evidencian ahorros de retraso                                                                                                                                                                                                                               |
| Capacidad de detección de la conducta (p):                                                       | p baja=                                         | 0.40                                | 0,45      | Se determina la capacidad de detección media, debido que el proceso se inicio mediante la queja SCQ-131-0786-2014 del 12 de noviembre de 2014 y el punto de la intervención se encuentra ubicado cerca a la vía principal que comunica los municipios de Rionegro con La Ceja. |
|                                                                                                  | p media=                                        | 0.45                                |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                  | p alta=                                         | 0.50                                |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| a: Factor de temporalidad                                                                        | a=                                              | $((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$ | 1,00      |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). | d=                                              | entre 1 y 365                       | 1,00      | Dado que se desconoce el tiempo de establecimiento del ilícito se toma como un hecho instantáneo.                                                                                                                                                                              |
| o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación                                                  | o=                                              | Calculado en Tabla 2                | 0,60      |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| m = Magnitud potencial de la afectación                                                          | m=                                              | Calculado en Tabla 3                | 20,00     |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| r = Riesgo                                                                                       | r =                                             | $o \cdot m$                         | 12,00     |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Año inicio queja                                                                                 | año                                             |                                     | 2.014     | Año de inicio mediante informe técnico 112-1767 del 21 de noviembre de 2014.                                                                                                                                                                                                   |

|                                                  |       |                      |               |  |
|--------------------------------------------------|-------|----------------------|---------------|--|
| Salario Mínimo Mensual legal vigente             | smmlv |                      | 616.000,00    |  |
| R = Valor monetario de la importancia del riesgo | R=    | (11.03 x SMMLV) x r  | 81.533.760,00 |  |
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes        | A=    | Calculado en Tabla 4 | 0,40          |  |
| Ca: Costos asociados                             | Ca=   | Ver comentario 1     | 0,00          |  |
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.      | Cs=   | Ver comentario 2     | 0,25          |  |

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )

|                                                  |  |      |                                                             |
|--------------------------------------------------|--|------|-------------------------------------------------------------|
| $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ |  | 8,00 | Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo |
|--------------------------------------------------|--|------|-------------------------------------------------------------|

TABLA 2

TABLA 3

| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o ) |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) |                      |       |       |
|---------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------------------------|----------------------|-------|-------|
| CRITERIO                                          | VALOR |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | CRITERIO                                | VALOR DE IMPORTANCIA | (m)   |       |
| Muy Alta                                          | 1,00  | 0,60                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | Irrelevante                             | 8                    | 20,00 | 20,00 |
| Alta                                              | 0,80  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | Leve                                    | 9 - 20               | 35,00 |       |
| Moderada                                          | 0,60  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | Moderado                                | 21 - 40              | 50,00 |       |
| Baja                                              | 0,40  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | Severo                                  | 41 - 60              | 65,00 |       |
| Muy Baja                                          | 0,20  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | Crítico                                 | 61 - 80              | 80,00 |       |
| JUSTIFICACIÓN                                     |       | La probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental es moderada, debido a que los muros en gaviones que se encontraban sin contar con los permisos de ocupación de cauce, con una eventual lluvia de los 100 años, podrian volcarse a la fuente hidrica o retener la capacidad total del lecho y llanura de inundación de la fuente. Sin embargo, se autorizó la ocupación de cauce. |  |                                         |                      |       |       |

TABLA 4

| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES                                                                                                                                                                         |  | Valor | Total |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------|-------|
| Reincidencia.                                                                                                                                                                                     |  | 0,20  | 0,40  |
| Cometer la infracción para ocultar otra.                                                                                                                                                          |  | 0,15  |       |
| Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.                                                                                                                                                  |  | 0,15  |       |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. |  | 0,15  |       |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.                                                                                                                          |  | 0,15  |       |

|                                                               |      |  |
|---------------------------------------------------------------|------|--|
| Obtener provecho económico para sí o un tercero.              | 0,20 |  |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.        | 0,20 |  |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,20 |  |

Justificación Agravantes: Dado que la infracción, construcción de muro en gaviones sin los debidos permisos, se realiza en la ronda hídrica de la fuente hídrica, Quebrada El Guacimo, se considera zona de protección ambiental, según el Artículo quinto del Acuerdo 250 de 2011.

| TABLA 5                                                                                                                                                                                                              |       |       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| Circunstancias Atenuantes                                                                                                                                                                                            | Valor | Total |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.                                                                      | -0,40 | 0,00  |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40 |       |

Justificación Atenuantes: En este caso no se presentan circunstancias atenuantes.

|                                                                    |      |
|--------------------------------------------------------------------|------|
| CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:                                       | 0,00 |
| Justificación costos asociados: No se evidencian costos asociados. |      |

| TABLA 6                                                                                                                                                     |                                                                    |                       |      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-----------------------|------|
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR                                                                                                                      |                                                                    |                       |      |
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:                              | Nivel SISBEN                                                       | Capacidad de Pago     | 0,25 |
|                                                                                                                                                             | 1                                                                  | 0,01                  |      |
|                                                                                                                                                             | 2                                                                  | 0,02                  |      |
|                                                                                                                                                             | 3                                                                  | 0,03                  |      |
|                                                                                                                                                             | 4                                                                  | 0,04                  |      |
|                                                                                                                                                             | 5                                                                  | 0,05                  |      |
|                                                                                                                                                             | 6                                                                  | 0,06                  |      |
|                                                                                                                                                             | Población especial:<br>Desplazados, Indígenas y<br>desmovilizados. | 0,01                  |      |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:                                             | Tamaño de la Empresa                                               | Factor de Ponderación |      |
|                                                                                                                                                             | Microempresa                                                       | 0,25                  |      |
|                                                                                                                                                             | Pequeña                                                            | 0,50                  |      |
|                                                                                                                                                             | Mediana                                                            | 0,75                  |      |
|                                                                                                                                                             | Grande                                                             | 1,00                  |      |
| 3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: | Departamentos                                                      | Factor de Ponderación |      |
|                                                                                                                                                             |                                                                    | 1,00                  |      |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                      |                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------|
| Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad. |                      | 0,90                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                      | 0,80                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                      | 0,70                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                      | 0,60                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Categoría Municipios | Factor de Ponderación |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Especial             | 1,00                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Primera              | 0,90                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Segunda              | 0,80                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Tercera              | 0,70                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Cuarta               | 0,60                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Quinta               | 0,50                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Sexta                | 0,40                  |

Justificacion Capacidad Socio- económica: Verificada la capacidad socioeconomica no se logra establecer número total de activos fijos ni cantidad de empleados de PROMOTORA SANTA SOFIA - PARCELACION ALICANTE ROMERAL, por lo cual se dará aplicación al principio de favorabilidad, asumiendo la capacidad socioeconomica más baja para persona juridica.

|  |              |                 |
|--|--------------|-----------------|
|  | VALOR MULTA: | \$28.536.816,00 |
|--|--------------|-----------------|

“CONCLUSION

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$28.536.816,00 (VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS).”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a LA PROMOTORA SANTA SOFIA con NIT 900.449.405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula 71.786.944 y a LA PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula 42.970.454, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a LA PROMOTORA SANTA SOFIA con NIT 900.449.405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula 71.786.944 y a LA PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula 42.970.454, del Cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-0637 del 10 de junio de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por

infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a LA PROMOTORA SANTA SOFIA con NIT 900.449.405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula 71.786.944 o quien haga sus veces y a LA PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula 42.970.454 o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS **(\$28.536.816,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** LA PROMOTORA SANTA SOFIA Y LA PARCELACION ALICANTE, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a LA PROMOTORA SANTA SOFIA con NIT 900.449.405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula 71.786.944 y a LA PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula 42.970.454, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto a LA PROMOTORA SANTA SOFIA con NIT 900.449.405-2, a través de su representante legal el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula 71.786.944 o quien haga sus veces al momento de la notificación y a LA PARCELACION ALICANTE a través de su representante legal la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula 42.970.454 o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053760320407**

Fecha: 26/11/2015

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Ana Maria Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente